

*Copa*  
MARTÍNEZ DEVIA & ASOC.

Asesores Legales

Señores  
JUZGADO 48 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.

06 MAR. 2020



Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ANDRÉS BARRERO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP  
Radicado: 11001334204820180039700  
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.050.064 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 228.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura apoderada sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermela personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se ABSUELVA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante.

### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

1. **ES CIERTO**, de conformidad con la resolución número 11857 del 05 abril de 2018 y los demás actos administrativos, donde se negó la prestación solicitada.
2. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del plenario.
3. **NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se demuestre en el desarrollo del plenario.
4. **NO ES UN HECHO**, es una apreciación meramente subjetiva de la parte demandante.
5. **ES CIERTO**, de conformidad con el derecho de petición obrante en el expediente.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.  
Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941  
[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) – Bogotá D.C. – Colombia  
[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)

**6. ES CIERTO**, de conformidad con los documentos aportados y obrantes en el expediente pensional.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente le solicito al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria en mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncian en este escrito.

En cuanto a las **Pretensiones Declarativas**:

1. Me opongo a que se declaré la nulidad de la Resolución No. 11857 del 05 abril de 2018 y RDP 023547 del 21 de junio de 2018, mediante las cuales, la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, negó el reconocimiento de la pensión postmortem a favor del señor ANDRÉS BARRERO FONSECA.

En cuanto a las **Pretensiones Condenatorias**:

**En cuanto a la pretensión 2:** Me opongo a que prospere de forma favorable las condenas solicitadas por la parte actora, en el petítum de la demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad del reconocimiento de la pensión.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Habida cuenta que en el presente caso se pretende el reconocimiento de la pensión postmortem de sobrevivientes, el problema jurídico del asunto sub judice se circunscribe en determinar si:

¿Le asiste derecho al demandante a que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la señora GLORIA HELENA-SABOGAL FONSECA?

Desde un primer momento, se advierte que **la resolución a la problemática jurídica se dará en sentido negativo**. Para ello, se entrarán a estudiar los siguientes:

### RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

En primer lugar, es necesario establecer los parámetros en los cuales la parte demandante solicita el reconocimiento de la pensión, la parte actora aduce que “Mi mandante convivió con la Causante GLORIA HELENA SABOGAL FONSECA, sus últimos años de vida, conformó una familia con sus dos hijos de la causante, quienes le sirvieron de apoyo y compañía, y compartió con ella sus años de juventud y, por tanto, no puede quedar ahora desamparado, dado que fue su cónyuge.”

Respecto de lo anterior, el artículo 47 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003. **En cuanto a los BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**, estableció que:

“a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) – Bogotá D.C. – Colombia

[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)

condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993”

De conformidad con la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 mar. 1999, radicado 11245 estableció que:

“Según la disposición reproducida la convivencia por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva-durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.”

ahora bien, se nota dentro del expediente que el demandante presentó declaración juramentada rendida ante la notaria única de Madrid de fecha 21 de noviembre, por el señor LUIS HUMBERTO GONZÁLEZ, en la cual manifiesta bajo la gravedad de juramento el conocimiento de la causante y el peticionario. Además, obra informe No. 21845-2018 del 02 de abril de 2018, por medio del cual se adelantaron diferentes actividades investigativas, arrojando como resultado que los documentos obrantes en el expediente y según pruebas recaudadas, el señor ANDRÉS BARRERO FONSECA, NO corresponden a la realidad y no se logró acreditar la convivencia la cual es NECESARIA PARA EL RECONOCIMIENTO PENSIONAL.

Lo anterior dado que según entrevista realizada al solicitante, este manifestó que contrajo matrimonio el día 26 de junio del año 1971 con la señora GLORIA ELENA SABOGAL FONSECA en la ciudad de Bogotá, y que de esta unión concibieron 3 hijos: William Giovanni, Nayibe y óscar Fernando Barrero Sabogal, sin embargo el mismo adujo que se separó de la causante, y convivió en un unión libre con la señora MARIELA CELIS IBÁÑEZ, de la cual procrearon dos hijas, y con esto en primer lugar desvirtuó la convivencia continua junto con la causante y además no logro demostrar dicho requisito sine quanon.

Martínez Devia & Asociados S.A.S.

Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur Teléfono (571) 4573941

[notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com) – Bogotá D.C. – Colombia

[www.martinezdevia.com](http://www.martinezdevia.com)

Por lo anterior, solicito respetuosamente se nieguen las pretensiones de la demanda, en vista que el peticionario no demuestra haber convivido los últimos 5 años anteriores al fallecimiento junto con la causante.

### EXCEPCIONES

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

#### PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

Consiste en NO EXISTE obligación alguna por parte de mi representada en declarar la nulidad de los actos administrativos incoados y que se encuentran ajustados a derecho.

#### SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

#### TERCERA: BUENA FE

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las*

*convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

### PRUEBAS

Téngase como prueba, el expediente pensional allegado en medio magnético a su despacho el día 13 de diciembre de 2019.

### NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 7 No 12 B-58 Torre 2 Oficina 610 Edificio Casur
- [mfmachado@martinezdevia.com](mailto:mfmachado@martinezdevia.com).
- Teléfono 3125160780

Atentamente,



---

MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ  
C.C. 1.019.050.064 De Bogotá.  
T.P. 228.465 del C.S. de la J.